



Aprobada con carácter definitivo por Ayto. Pleno, sesión 30/12/08.

Publicada en el BOP N.º. 311, de 31/12/08.

Modificación publicada en BOP. N.º. 310, de fecha 31/12/2009.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

ART. 1.º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 57 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20 a 27 de este último cuerpo legal, se establece y regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

ART. 2.º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- El hecho imponible de la tasa viene constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por cualquier título, constituido sobre el suelo, subsuelo o vuelo de bienes de uso público local de Alfafar, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública.

3.- Se produce el hecho imponible de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público LOACL, tanto si las empresas que prestan servicios de telefonía móvil son titulares de las redes a través de las cuales se prestan aquellos servicios, como si son titulares únicamente de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.



ART. 3º.- SUJETOS PASIVOS.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, todas las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular, mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o utilicé redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, independientemente de su carácter público o privado, así como otros análogas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan o se prestan los servicios de comunicaciones, como si, no siendo titulares de las mencionadas redes, hacen uso, acceden o se interconectan en estas redes.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los citados servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Podrán ser considerados sucesores o responder, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta Ordenanza, las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35º. 4 de la Ley general tributaria en los supuestos establecidos en la misma y la normativa de desarrollo.

2

ART. 4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación.

Artº. 5.- RESPONSABLES.

1.- La responsabilidad solidaria y subsidiaria se exigirá en los términos que estable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa que la complementa.

2.- En caso de que el aprovechamiento especial comporté la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar el Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.



En ningún caso el Ayuntamiento podrá condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores.

ART. 6º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

3

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.



ART. 7º.-BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.-

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,9 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 9229,53 c1

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 21.187

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

4

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 86.247,34 euros c6



c) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	48,87%	10.537,27 euros/trimestre
Vodafone	33,11%	7.139,12 euros/trimestre
Orange	16,58%	3.574,95 euros/trimestre
Yoigo	0,71%	153,09 euros/trimestre
Euskatel	0,73%	157,40 euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

5

ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a



efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

ART. 9º.- COMPROBACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

1.- El Ayuntamiento podrá exigir los datos y las declaraciones que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del aprovechamiento, pudiendo, asimismo, realizar las comprobaciones que resulten oportunas.

2.- En el caso de que los sujetos pasivos no faciliten la información señalada en el apartado anterior o impidan las comprobaciones que resulten pertinentes, la administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices correspondientes.

3.- La recaudación e inspección se regulara por lo establecido en la Ley 58/2003, General tributaria, y las demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

ARTÍCULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.- A efectos de cuantificar las cuotas provisionales a abonar durante el primer año de vigencia de la presente Ordenanza, esto es, el ejercicio 2009, se tendrán en cuenta los datos y estadísticas oficiales proporcionados por la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones correspondientes al año 2007.

2.- La liquidación correspondiente al trimestre de inicio de aplicación de la presente tasa, se prorrateará por los días pendientes por transcurrir desde el inicio de la vigencia de la tasa y su Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a aplicarse el día siguiente a la publicación en el BOP del edicto de su aprobación con el texto íntegro de su articulado, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, debiendo darse traslado de dicha publicación así como del texto de la ordenanza, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.